

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional de la abogada de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 760013103008-2021-00138-00.

Auto No. 275

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurado por el señor ANGEL MARIA VERA MARULANDA contra LUZ NORALBA UMAÑA DE POLANIA y CLAUDIA PATRICIA POLANIA UMAÑA, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y pretensiones esbozadas, es preciso se sirva aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión presuntamente desplegada por las señoras LUZ NORALBA UMAÑA DE POLANÍA y CLAUDIA PATRICIA POLANIA UMAÑA.

2. Revisados los anexos de la demanda se observa que el documento donde obra el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente *Litis*, se encuentra desactualizado, toda vez que determina el valor para el 2.020; siendo imperiosa la aportación del documento correspondiente a la anualidad que avanza, como quiera que, con base en él se define la competencia en esta esfera judicial conforme lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 26 en consonancia con el canon 20 y 25 del C.G.P.

3. La cuantía del asunto se fijó en la suma de \$125.000.000.00 monto que ni siquiera se acompasa al plasmado en el certificado de impuesto predial aportado, motivo por el cual, deberá adecuar tal inconsistencia.

4. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. La parte actora deberá indicar el domicilio de las demandadas, el cual, no es sinónimo del lugar de notificaciones conforme los postulados de la ley sustancial.

6. En aras de verificar la situación actual del inmueble objeto de la disputa legal deberá allegarse un certificado de tradición, pues el aportado data del 8 de abril de la presente anualidad.

7. Como quiera que la parte actora solicita en las pretensiones del libelo el pago de frutos civiles deberá fundamentarlos a través de los hechos y, en acápite independiente efectuar el juramento estimatorio señalado en el artículo 206 del CGP.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARASE** inadmisile la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DEMONIO, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR portadora de la T.P. No. 109.328 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2021-00138-0